

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO DE

( )

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se establecen políticas y lineamientos para la eficiencia tarifaria en el sector energético”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 y los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Política de Colombia, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 365 de la Constitución Política dispuso que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es su deber asegurar una eficiente prestación a todos los habitantes del territorio nacional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 370 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la Ley, las políticas generales de la administración y el control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata dicha Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política.

Según con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y gas combustible, constituyen servicios públicos esenciales.

*Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se establecen políticas y lineamientos para la eficiencia tarifaria en el sector energético."*

Los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, indican que le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ejercer la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, puede adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.

El régimen tarifario debe estar orientado por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, y por tanto, supondrá una tarifa integral que garantice calidad y cobertura del servicio, conforme a las características que determine el regulador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley 142 de 1994 y 44 de la Ley 143 de 1994.

La vigencia de las fórmulas tarifarias, según el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, es de cinco años. La modificación de las tarifas se realizará una vez surtida la actuación administrativa correspondiente, bajo lo establecido en los artículos 124, 125 y 127 de la misma ley.

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto, y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, siempre que se haya celebrado un convenio con tal propósito.

Según el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, en las facturas de los servicios públicos domiciliarios, en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, de manera que puedan pagarse de forma independiente, con excepción del servicio públicos domiciliario de aseo y saneamiento básico.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, no se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

*Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se establecen políticas y lineamientos para la eficiencia tarifaria en el sector energético."*

El artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, señaló que los departamentos y municipios podrían imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana. No obstante, por medio de la Sentencia C-101 de 2022, el mencionado artículo fue declarado inexecutable con efecto diferido, hasta tanto el Congreso de la República, expidiera una norma que previera el hecho generador de dichas tasas.

Por medio del artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, fue cumplida la orden establecida en la Sentencia C-101 de 2022, y se determinó que, los entes territoriales estuvieran recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador, en el caso de los departamentos fuera la suscripción a un servicio público domiciliario, podrían continuar cobrándolo, con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas.

El artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015, señaló que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo.

Algunas entidades territoriales, por medio de los prestadores del servicio de energía eléctrica, realizan el cobro y recaudo de tributos y otros rubros, dentro de la misma factura del servicio de energía, y además utilizan el consumo de energía eléctrica como base para calcular tales tributos. Esta situación ha incrementado el valor de las facturas que reciben los usuarios finales, por el servicio público domiciliario correspondiente.

El artículo 9 de la Ley 142 de 1994, señala como derecho de los usuarios los de solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos.

La Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las funciones de: (i) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente que tenga en cuenta la capacidad de generación de respaldo, y (ii) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía. En el marco de dichas funciones, fue expedida la Resolución CREG 071 de 2006, por medio de la cual se creó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad dentro del Mercado Mayorista de Energía, entendido como el mecanismo de remuneración a los agentes generadores que contribuyeran a la confiabilidad del sistema, bajo criterios de eficiencia y en condiciones de hidrología crítica.

*Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se establecen políticas y lineamientos para la eficiencia tarifaria en el sector energético."*

Con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se requiere ajustar el mecanismo del Cargo por Confiabilidad, con el fin de que las energías limpias emergentes por medio de las cuales se busca impulsar la política de Transición Energética Justa, hagan parte de la capacidad de respaldo que puede brindar confiabilidad al sistema, considerando para su valoración, las particularidades de cada una de las tecnologías de generación.

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 2121 de 2023, la Unidad de Planeación Minero Energética tiene dentro de sus funciones, la de elaborar el Plan de Expansión de Generación y Transmisión del Sector Eléctrico, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, considerando el desarrollo de fuentes y usos energéticos convencionales y no convencionales, y el uso adecuado y eficiente de la disponibilidad de las redes de transporte de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional;

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", el presente decreto fue publicado durante los días XX de XX del 2024 al XX de XXXX de 2024, en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para recibir comentarios de la ciudadanía.

Con base en los análisis realizados a los comentarios recibidos se realizaron los ajustes y aclaraciones pertinentes los cuales se consagran en el presente decreto.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados. Este cuestionario, el proyecto del presente decreto y demás documentos, fueron remitidos a la SIC para surtir el proceso de consulta de Abogacía de la Competencia.

Mediante radicado XXX del X de XXXXX de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de abogacía de la competencia por solicitud de esta Cartera Ministerial, en el que resaltó XXXXX.

Al analizar el concepto de la SIC, el Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias, atendió las recomendaciones a que hubo lugar y realizó las aclaraciones pertinentes como consta en el texto del acto administrativo y en su respectiva memoria justificativa.

En virtud de lo expuesto,

**DECRETA**

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se establecen políticas y lineamientos para la eficiencia tarifaria en el sector energético."

**Artículo 1. Adiciónese el Artículo 2.2.3.2.1.6 al Decreto 1073 de 2015.**

**Artículo 2.2.3.2.1.6 Expedición de la fórmula tarifaria.** Dentro del año siguiente a la fecha de terminación de la vigencia de cualquiera de las componentes de la fórmula tarifaria, la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las fórmulas tarifarias a aplicar por los próximos cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en los artículos 124, 126 y 127 de la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo 1º.** *Ínstese a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para que en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, revise el cumplimiento de los principios tarifarios de todos los componentes del Costo Unitario.*

**Parágrafo 2º.** *Cuando haya transcurrido el periodo de vigencia de la fórmula tarifaria de una de las componentes del Costo Unitario, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar o modificar a su criterio, aspectos de dicha componente.*

**Parágrafo 3º.** *Ínstese a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para que en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, inicie los estudios necesarios para unificar las tarifas de transporte para los energéticos utilizados para el abastecimiento de la demanda del país.*

**Artículo 2. Adiciónese el Artículo 2.2.3.2.5.4. al Decreto 1073 de 2015.**

**Artículo 2.2.3.2.5.4. Proscripción de facturación de rubros de terceros en las facturas de servicios públicos domiciliarios.** *A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las empresas de servicios públicos deberán brindar a los usuarios la posibilidad de realizar pagos independientes para los servicios públicos domiciliarios y los cobros de terceros.*

*Las entidades territoriales no podrán fijar tributos cuyo hecho generador esté asociado al consumo, distribución, transporte, autogeneración, generación, cogeneración u otras medidas asociadas con el servicio público de energía eléctrica.*

**Parágrafo.** *Las empresas de servicios públicos que, a la fecha de expedición del presente Decreto, se encuentren dentro del supuesto del presente artículo, tendrán un periodo de tres (3) meses para adecuar el cobro de dichos rubros adicionales.*

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se establecen políticas y lineamientos para la eficiencia tarifaria en el sector energético."

**Artículo 3. Divulgación de la Información del Mercado de Electricidad y Gas.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá en seis (6) meses la regulación necesaria que permita, bajo el principio de transparencia, la divulgación, publicación y acceso a la ciudadanía, de la información del sector electricidad y gas, siguiendo los lineamientos descritos a continuación.

- i) La información sobre precios, volúmenes, liquidaciones y demás datos relacionados con las transacciones de las empresas en el sector, deberá ser divulgada por las mismas en su página web principal, utilizando los formatos que defina el administrador del sector.
- ii) La información deberá ser divulgada por la empresa y el administrador del sector eléctrico o del sector gas, tan pronto como esta sea producida.
- iii) Los administradores de información del sector electricidad y del sector gas deberán producir informes diarios, de fácil acceso y entendimiento, para la ciudadanía y medios de comunicación.

**Artículo 4. Revisión de los criterios para incluir nuevas fuentes en la asignación del Cargo por Confiabilidad.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas formulará la regulación necesaria que permita modificar el esquema actual del Cargo por Confiabilidad, de acuerdo con las características técnicas y económicas de las diferentes fuentes de generación de energía eléctrica, identificando sus particularidades, y permitiendo la posibilidad de realizar subastas de productos propios por cada tipo de fuente, con enfoque territorial.

La regulación que se expida incentivará a que este esquema remunere la expansión del parque de generación, garantizando la confiabilidad, seguridad y adecuada operación del sistema.

**Artículo 5. De las Actividades del Planeamiento de la Expansión de la Generación realizadas por la Unidad de Planeación Minero-Energética.** En concordancia con los lineamientos asociados a los ejes de los que trata el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida", la Unidad de Planeación Minero-Energética determinará los criterios de expansión del parque de generación de energía eléctrica, según los procedimientos que dicha entidad defina.

**Parágrafo:** La UPME podrá asignar las solicitudes de capacidad de transporte de manera temporal en cualquier momento, para los recursos de generación que en el corto plazo puedan inyectar energía al sistema, aplicando los principios de uso eficiente de la red consagrados en el Decreto 2121 de 2023 y aquellos que lo adicionen modifiquen o sustituyan.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se establecen políticas y lineamientos para la eficiencia tarifaria en el sector energético."

---

**Artículo 6.** *El presente Decreto rige a partir de su expedición en el Diario Oficial.*

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**

Ministro de Minas y Energía